



Rad. 680013110004-2022-00001-00 UNION MARITAL HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 10 de junio de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)-

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado a través de apoderado por los demandantes **MARIO FERNANDO CASTILLA CHACON, CARLOS AUGUSTO CASTILLA CHACON, NASLY TATIANA CASTILLA CHACON y FREDESFINDA CASTILLA CHACON**, contra el auto proferido el 12 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.



PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de auto calendado el 12 de mayo de 2022, en virtud del control de legalidad realizado en aplicación a lo previsto en el artículo 132 del CGP, se dispuso rechazar la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por MARIO FERNANDO CASTILLA CHACON, CARLOS AUGUSTO CASTILLA CHACON, NASLY TATIANA CASTILLA CHACON y FREDEFINDA CASTILLA CHACON en calidad de herederos del causante CIRO ALFONSO CASTILLA GRANADOS en contra de GLADYS YANNETH LEAL FUENTES, por indebida subsanación de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Inconforme con lo resuelto, la Dra. ARACELY DIAZ ARAGON, apoderada de los demandantes MARIO FERNANDO CASTILLA CHACON, CARLOS AUGUSTO CASTILLA CHACON, NASLY TATIANA CASTILLA CHACON y FREDEFINDA CASTILLA CHACON formuló, dentro del término para ello, recurso de reposición y en subsidio apelación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

El Despacho confirmará la providencia recurrida por las razones que a continuación se exponen:

La ley ha exigido para ciertos procesos unos requisitos específicos para poder acudir ante la jurisdicción. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la normativa dispone, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Este procedimiento no es tan riguroso, pues se ha previsto la figura de la inadmisión para corregir dentro de un término perentorio e improrrogable los defectos que se adviertan con la presentación de la demanda, etapa en la que es el actor quien tiene la carga de subsanar los defectos que se le señalen¹.

El artículo 82 del CGP dispone que salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

¹ Magistrado Ponente Dr. ANTONIO BOHORQUEZ ORDUZ. Radicado 211/2016. Auto del 26 de mayo de 2016.



1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).
3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

Por su parte, el artículo 84 del CGP enuncia que a la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.

En el caso concreto, al revisar el expediente, se encuentra que por auto del 18 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada a través de apoderada por los señores MARIO FERNANDO CASTILLA CHACON, CARLOS AUGUSTO CASTILLA CHACON, NASLY TATIANA CASTILLA CHACON y FREDESFINDA CASTILLA CHACON en calidad de herederos del causante CIRO ALFONSO CASTILLA GRANADOS en contra de la señora GLADYS YANNETH LEAL FUENTES, por adolecer de los siguientes defectos:

-Deberán indicar en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia marital,



a fin de garantizar a la parte demandada su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes.

-Deberán indicar el domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

-Deberán indicar en el acápite de notificaciones, el lugar y la dirección física que tengan los demandantes y la demandada, para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP.

-Deberán allegar las pruebas y anexos que pretenden hacer valer dentro del proceso, habida cuenta que, si bien se enuncian en el escrito demandatorio, los documentales no fueron aportados en el correo en que se radico la demanda y tampoco en un correo posterior.

-Deberán los demandantes allegar sus registros civiles de nacimiento, a fin de acreditar la calidad en la que intervendrán dentro del proceso y demostrar su interés. (Art.84 y85 CGP)

-Deberá la parte actora allegar registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes GLADYS YANNETH LEAL FUENTES y CIRO ALFONSO CASTILLA GRANADOS y de este último el registro civil de defunción, o en su defecto indicar la Notaria y/o Registraduría del Estado Civil donde pueden hallarse, a fin de librar la comunicación que trata el numeral 1º del artículo 85 del CGP.

-Como quiera que los demandantes estiman sus pretensiones en la suma de MIL NOVECIENTOS DOCE MILLONES ONCE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.912.011.400), se requiere para que preste caución equivalente al 20% sobre dicho valor, lo anterior, a fin de que el Despacho proceda a decretarlas medidas cautelares deprecadas.

La Dra. ARACELY DIAZ ARAGON, en su condición de apoderada de los demandantes MARIO FERNANDO CASTILLA CHACON, CARLOS AUGUSTO CASTILLA CHACON, NASLY TATIANA CASTILLA CHACON y FREDEFINDA CASTILLA CHACON, allega escritos el 25/01/2022 5:06PM y 25/01/2022 5:54PM al correo electrónico del Despacho, j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tal como se avizora en las siguientes imágenes:



Subsanación Rdo 2022 00001 00

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de aylabogadas.17@gmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

Reenvió este mensaje el Mié 26/01/2022 8:19 AM.

AYL ABOGADAS <aylabogadas.17@gmail.com>
Mar 25/01/2022 5:06 PM
Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga

RCN GLADYS Y. LEAL FUENT... 544 KB
RCD CIRO A CASTILLA.pdf 587 KB
RCN CIRO A. CASTILLA.pdf 532 KB
REGISTRO CIVILES HIJOS.pdf 3 KB
CT MATRICULA 261 47488.pdf 100 KB
CT MATRICULA 261 51176.pdf 100 KB
CT MATRICULA 300 30206.pdf 121 KB
CT MATRICULA 300 317434... 163 KB
CT MATRICULA 261 48516.pdf 121 KB
CT MATRICULA 314 25244.pdf 78 KB
CT MATRICULA 314 15236.pdf 78 KB
CT MATRICULA 314 25320.pdf 78 KB
CT MATRICULA 314 26815.pdf 58 KB
CT MATRICULA 314 28294.pdf 78 KB
CT MATRICULA 314 36060.pdf 57 KB
CAMARA DE COMERCIO.pdf 1 KB

16 archivos adjuntos (7 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA - SDER

REF. PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CHACÓN Y OTROS
DEMANDADO: GLADYS YANNETH LEAL FUENTES
RDO. 6800013110004-2022-00001 -00

Por medio del presente allego a su digno despacho escrito de subsanación del proceso de la referencia.

Adjunto los siguientes archivos:
Escrito de subsanación
Cuatro (4) archivos que contienen los Registros civiles de nacimiento y defunción requeridos y aportados con la demanda.
Once (11) archivos correspondientes a 11 Certificados de Tradición y Libertad de los Bienes Inmuebles.
Un (1) archivo con el Certificado de la Cámara y Comercio.
Once (11) archivos correspondientes a 11 copias de Escrituras Públicas de los Bienes Inmuebles.

Atentamente

ARACELY DIAZ ARAGON
CC. No. 36458453
TP No. 193082 del C.S. de la J
APODERADA PARTE DEMANDANTE

Oficio allegando constancias

Reenvió este mensaje el Mié 26/01/2022 8:27 AM.

AYL ABOGADAS <aylabogadas.17@gmail.com>
Mar 25/01/2022 5:54 PM
Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga

Constancia envío demanda y... 115 KB
Constancia envío demanda y... 182 KB
Constancia envío subsanacio... 407 KB

3 archivos adjuntos (705 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA - SDER

REF. PROCESO UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARIO FERNANDO CHACÓN Y OTROS
DEMANDADO: GLADYS YANNETH LEAL FUENTES
RDO. 6800013110004-2022-00001 -00

Por medio del presente allego a su digno despacho copia de las constancias de envío de la demanda, pruebas y anexos dentro del proceso de la referencia en la fecha 15 diciembre de 2022 y copia de la constancia de envío del escrito de subsanación con las pruebas y anexos requeridos y que en su momento también fueron enviadas a los correos electrónicos: pljudsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co jortegao@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adjunto lo enunciado en dos archivos adjuntos

Atentamente

ARACELY DIAZ ARAGON
CC. No. 36458453
TP No. 193082 del C.S. de la J
APODERADA PARTE DEMANDANTE

En el escrito presentado el 25/01/2022 5:06PM, recibido el 26 de enero de 2022 a términos del inciso 4º del artículo 109 del CGP, se indica "Por medio del presente allego a su digno despacho escrito de subsanación del proceso de la referencia. Adjunto los siguientes archivos: **Escrito de subsanación**. Cuatro (4) archivos que contienen los Registros civiles de nacimiento y defunción requeridos y aportados con la demanda. Once (11) archivos correspondientes a 11 Certificados de Tradición y Libertad de los Bienes Inmuebles. Un (1) archivo con el Certificado de la Cámara y Comercio. Once (11) archivos correspondientes a 11 copias de Escrituras Públicas de los Bienes Inmuebles" y se allegan los siguientes documentos, sin adjuntarse escrito de subsanación a pesar de enunciarse por parte de la Dra. ARACELY DIAZ ARAGON:

- Registro civil de nacimiento de la señora GLADYS YANNETH LEAL FUENTES.
- Registro civil de defunción del señor CIRO ALFONSO CASTILLA GRANADOS.
- Registro civil de nacimiento del señor CIRO ALFONSO CASTILLA GRANADOS.
- Registro civil de nacimiento de los señores FREDEFINDA CASTILLA CHACON, MARIO FERNANDO CASTILLA CHACON, CARLOS AUGUSTO CASTILLA CHACON Y NASLY TATIANA CASTILLA CHACON.



- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 261-47488 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cachira.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 261-51176 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cachira.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-30206 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 300-317434 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 261-48516 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cachira.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-25244 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-15236 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-25320 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-26815 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-28294 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.
- Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 314-36060 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Piedecuesta.
- Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio denominado "DEPOSITO LOS CASTILLA" de la Cámara de Comercio de Bucaramanga.
- Link para descargar Escritura Pública No 149, 168, 0218, 286, 304, 635, 1654, 1791, 2748, 3540 y 4360.

El despacho respeta los argumentos de la profesional del derecho, pero no los comparte, toda vez que el inciso 4º del artículo 90 del CGP contempla que el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de su rechazo**; a su turno el artículo 117 del CGP dispone que los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, siendo deber del juez cumplir estrictamente los mismos, por lo que el error en que incurrió la togada no puede enrostrarse al despacho y pretender que esta funcionaria se aparte del debido proceso, siendo responsabilidad de la mandataria judicial asumir las consecuencias ocasionadas por haber enviado el escrito de subsanación al correo electrónico aylabogadas.17@gmail.com y no al correo institucional de este juzgado.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que no se emitió pronunciamiento frente a los ítems 1º, 2º y 3º del auto inadmisorio proferido el 18 de enero de 2022, se mantendrá incólume la decisión proferida el 12 de mayo de



2022, que dispuso dejar sin efecto las providencias emitidas el 27 de enero de 2022 y 11 de marzo de 2022, y como consecuencia, rechazar la demanda de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES formulada por MARIO FERNANDO CASTILLA CHACON, CARLOS AUGUSTO CASTILLA CHACON, NASLY TATIANA CASTILLA CHACON y FREDESFINDA CASTILLA CHACON en calidad de herederos del causante CIRO ALFONSO CASTILLA GRANADOS en contra de GLADYS YANNETH LEAL FUENTES, por indebida subsanación.

Ante la improsperidad de la reposición y solicitada de manera subsidiaria la apelación, de conformidad al numeral 1º del artículo 321 del CGP, concordante con el inciso 5º del artículo 90 ibidem, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En aplicación del numeral 3º del artículo 322 ejusdem, la parte recurrente cuenta con tres (3) días para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reposición alegada por los demandantes **MARIO FERNANDO CASTILLA CHACON, CARLOS AUGUSTO CASTILLA CHACON, NASLY TATIANA CASTILLA CHACON y FREDESFINDA CASTILLA CHACON** frente al auto proferido el 12 de mayo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO SUSPENSIVO ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, de conformidad al numeral 1º del artículo 321 del CGP, concordante con el inciso 5º del artículo 90 ibidem.

TERCERO: CONCEDER el termino de tres (3) días a la parte recurrente **MARIO FERNANDO CASTILLA CHACON, CARLOS AUGUSTO CASTILLA CHACON, NASLY TATIANA CASTILLA CHACON y FREDESFINDA CASTILLA CHACON** para adicionar la sustentación de la apelación, contados a partir de la notificación de esta providencia, siendo concurrente con la ejecutoria, según las consideraciones.

CUARTO: ENVIAR como mensaje de datos copia digital del expediente al superior.

NOTIFIQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **065 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **13 DE JUNIO DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia